

# LEY 6.287

## INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

Modificación del artículo 5º de la Ley 6.252, servicios  
bajo otros regímenes

*El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires,  
sancionan con fuerza de*

**LEY:**

Art. 1º Modifícase el artículo 5º de la Ley 6.252, en la siguiente forma:

“Cuando la jubilación se haya obtenido computando servicios bajo otros regímenes, el reajuste se efectuará y pagará en la forma y desde la fecha establecida en el artículo anterior, no obstante lo prescripto por el artículo 97 de la Ley número 5.425 (T. O. 1959).

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a un día del mes de setiembre de mil, novecientos sesenta.

HÉCTOR PORTERO.

*Pedro Leo Corbella,*

Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.

*Juan José M. Raimondi,*

Secretario del Senado.

Departamento de Acción Social.

La Plata, 12 de setiembre de 1960.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y “Boletín Oficial” y archívese.

ALENDE.

ABEL ARBES.

Decreto Nº 10.008.

Registrada bajo el número seis mil doscientos ochenta y siete (6.287).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

### TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto de los diputados Alfonsín, Bravo, Picado Néstor y otros, entrado en Diputados el 9 de junio de 1960.

Aprobado el 28 de julio de 1960.

Sancionada por Senado el 1 de setiembre de 1960.

Promulgada el 12 de setiembre de 1960.

Publicada en el “Boletín Oficial”, el 19 de setiembre de 1960.